

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos, le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 19 de junio del 2019 el Expediente Legislativo No. **12732/LXXV**, que contiene iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones I y VI del artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, presentada por el C. Dip. ALVARO IBARRA HINOJOSA, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.

Con fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El promovente señala que las personas con discapacidad son un grupo vulnerable que requiere de la mayor protección por parte del Estado, debido a que pueden ser discriminados por el hecho de ser personas con discapacidad de una manera incluso casi imperceptible o bien de manera dolosa, por ello, es que los servidores públicos y en especial los

legisladores, debemos de estar comprometidos con las leyes que protejan los derechos de estas personas.

En este sentido, debemos de generar leyes que fomenten la inclusión de las personas, para que puedan realizar las acciones y acceder a los servicios que cualquier otra persona puede acceder, sin sentirse menos o que no puede hacer cierta actividad o acción.

Lo que el promovente menciona, es que la inclusión permite que las personas con discapacidades aprovechen los beneficios de las mismas actividades de prevención y promoción, en los diferentes aspectos de la vida social, pero en específico de los servicios prestados por las dependencias de gobiernos. Por lo tanto, se puede decir que la inclusión de las personas con discapacidades en estas actividades comienza con la identificación y eliminación de los obstáculos para su participación.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, *“las personas con discapacidades incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (como de audición o visión) a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva de la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”*.

Como bien sabemos, las personas con discapacidades enfrentan desventajas significativas con respecto a los servicios prestados por diversas dependencias, que le pueden generar:

- Gravedad de la deficiencia subyacente
- Influencias y expectativas sociales, políticas y culturales no incluyentes
- Barreras en aspectos de entornos naturales y construidos
- Baja disponibilidad de tecnología y dispositivos de asistencia
- Falta de apoyo y participación de la familia y la comunidad

El promovente recalca que por ello es importante ir más allá y entender la discapacidad como relación entre la manera en que las personas funcionan y cómo participan en la sociedad, así como garantizar que todas tengan las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos.

En tal sentido en nuestro país, nuestra máxima norma, establece en su artículo 1, que todo ser humano gozará de los derechos humanos que es otorga la Constitución, y en su párrafo quinto, se prohíbe rotundamente cualquier tipo de discriminación, contemplando la discriminación por alguna discapacidad, para ver mejor lo expuesto, me permito reproducir textualmente, lo establecido en dicha porción normativa:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como puede verse, en los anteriormente descrito, desde el ámbito internacional, así como desde el ámbito nacional, se protegen los derechos de las personas con discapacidad, buscando vivan una vida lo más normal posible, incluso se puede mencionar que existe más específicamente la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a través de la cual se emiten los lineamientos que

deberán seguir tanto la federación como las entidades federativas para lograr la inclusión de las personas con discapacidad.

En razón de lo anterior, en nuestra Entidad Federativa encontramos la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual se encarga de normar los lineamientos para lograr el objetivo ya descrito, así mismo en su capítulo X, se refiere a los lineamientos que las autoridades habrán de seguir para buscar el desarrollo, la inclusión y la asistencia social de las personas con discapacidad, en específicos del artículo 37 de dicha Ley, sin embargo aunque se describen acciones para lograr el cometido expuesto, faltan acciones concretas, que se describen en dicho ordenamiento, que permitan de una manera clara llevar a las personas con discapacidad a una mayor inclusión, sobre todo en las dependencias de gobierno, y en la emisión de programas sociales, para que dichas personas puedan estar enteradas de los mismos, así como de cualquier trámite ante las dependencias respectivas, por ello, se el promovente propone incorporar las siguientes acciones concretas al artículo en donde se menciona lo respectivo a la inclusión:

- Fomentar que las dependencias utilicen formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad para la difusión de información dirigida al público, de manera oportuna y sin costo adicional, y

- Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, a través de la utilización de la lengua de señas, el sistema braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido el internet.

Con esto se busca que las autoridades echen mano de toda la tecnología necesaria, con la que contamos hoy en día, así como formatos accesibles, lenguaje de señas, sistema braille, y cualquier otro medio u formato de comunicación que permita la inclusión de los servicios sociales de las personas con discapacidad.

A fin de ejemplificar la propuesta de reforma, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad

| Texto Vigente | Texto Propuesto |
|---|---|
| <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X DEL DESARROLLO, INCLUSIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL</p> <p>Artículo 37.- Las autoridades competentes deberán:</p> | <p style="text-align: center;">CAPÍTULO X DEL DESARROLLO, INCLUSIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL</p> <p>Artículo 37.- Las autoridades competentes deberán:</p> |

| | |
|---|--|
| <p>I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado;</p> | <p>I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado, así como fomentar que las dependencias utilicen formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad para la difusión de información dirigida al público de manera oportuna y sin costo adicional;</p> |
| <p>II. a V. ...</p> | <p>II. a V. ...</p> |
| <p>VI. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;</p> | <p>VI. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, a través de la utilización de la lengua de señas, el sistema braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y</p> |

| | |
|---------------|---|
| | las comunicaciones, incluido el internet con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen. |
| VII. a X. ... | VII. a X. ... |

Una vez conocido el expediente en estudio y atentos a lo previsto en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, esta Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos está facultada para el estudio y análisis del presente expediente a lo previsto en los artículos 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 70 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como el artículo 39 fracción V inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los integrantes de esta comisión coincidimos con el promovente en la necesidad de brindar fácil acceso a la información brindada por el Estado en un formato amigable y adecuado a las necesidades de las personas con algún tipo de discapacidad.

En razón de lo anterior la Organización de las Naciones Unidas ha promulgado en la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, diversos aspectos a tomar en cuenta a la hora de legislar sobre este tema; en sus *artículos 1 y 2* menciona definiciones importantes con respecto a la integración de estas personas a la sociedad y el alcance a la información que se les debe de proporcionar:

“Artículo 1: [...]

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

“Artículo 2: [...]

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de

comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;"

Dentro de esta misma convención, en su *artículo 4*, menciona las obligaciones de los Estados Partes a asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin discriminación alguna, tomando todas las medidas pertinentes, incluidas las legislativas, para asegurarlo.

"Artículo 4: Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; [...]"

Y, por último, en su artículo 21 inciso a):

"Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;"

Con respecto a la accesibilidad de información, que es sobre lo que el promovente se pronuncia principalmente, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad dispone que:

“Artículo 32.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet;

III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y

IV. Los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, la proporcionarán en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad.”

Además el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales emitió en el 2016 mediante un acuerdo los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen

Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, en dónde, primeramente, en su artículo Segundo establece que a Sujeto Obligado se refiere a:

“autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal;”

En su artículo Cuarto se pronuncia la implementación de manera progresiva y transversal de diversas acciones, entre las cuales se mencionan adaptaciones para que los sujetos obligados cuenten con un Portal Web Accesible, el cuál deberá facilitar a todas las personas el acceso y uso de la información, y los beneficios y servicios disponibles de cualquier índole; estos portales web deberán cumplir con un listado de características para ser considerados *accesible* a grupos vulnerables, entre los cuales se incluye el grupo de personas discapacitadas; dentro de estos criterios se enumeran diversas características que permiten que personas tanto con discapacidad física, sensorial, mental, cognitiva y de aprendizaje, puedan acceder a estas y tener una experiencia satisfactoria de recaudación de información.

En observancia de lo anterior y en ese tenor de ideas es que los integrantes de esta Comisión nos manifestamos a favor de la iniciativa

propuesta, la que tiene por objeto modificar las fracciones I y VI del artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la que tiene como fin proporcionar un acceso más amplio y sencillo a la información publicada por el órganos Estado, utilizando formatos de comunicación y tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, fomentando la inclusión, evitando cualquier tipo de discriminación hacia ellas o su exclusión de cualquier tipo de actividades, con el fin de promover el Principio de Progresividad de los Derechos Humanos, exigiendo a las autoridades competentes del Estado mexicano acciones coherentes a lo dictado en nuestra Carta Magna, en nuestra Constitución Local y en los estándares internacionales.

Derivada de la sesión de comisión de fecha 22 de octubre de 2019, se acordó la modificación de la solicitud del promovente a fin de que se cambiara la redacción de lo contenido en la fracción VI del artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León se ajusta dicha redacción a fin de modificar el planteamiento propuesto para quedar como se lee en el decreto de este dictamen.

Por lo anterior, quienes integramos la presente Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por modificación las fracciones I y VI del artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como le sigue:

Artículo 37.- ...

I. Establecer medidas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado, **así como fomentar que las dependencias utilicen formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad para la difusión de información dirigida al público, de manera oportuna y sin costo adicional;**

II. a V. ...

VI. Propiciar el diseño y la formación de un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, **a través de la utilización de la lengua de señas, el sistema braille, así como los sistemas y tecnologías de**

acceso a la información y las comunicaciones e internet con los que se cuente, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;

VII. a X. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a 22 de octubre del 2019

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS

PRESIDENTE:

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

VICE-PRESIDENTA:

SECRETARIA:

DIP. MARIA GUADALUPE
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA.

VOCAL:

DIP. JULIA ESPINOZA DE LOS
MONTEROS ZAPATA

VOCAL:

DIP. TABITA ORTÍZ HERNÁNDEZ

VOCAL:

DIP. LUIS ARMANDO TORRES
HERNÁNDEZ.

VOCAL:

DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA
MANCILLAS.

VOCAL:

DIP. LIDIA MARGARITA ESTRADA
FLORES.

VOCAL:

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL.

VOCAL:

DIP. ALEJADRA GARCÍA ORTÍZ.

VOCAL:

DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LÓPEZ.